BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **13 de diciembre de 2024** | **Núm. 164-1** | **Pág. 1**

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000009 Proposición de Ley relativa a la gratuidad de los productos ópticos y de salud visual.

Presentada por la Comunidad Autónoma de Andalucía-Parlamento.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

Autor: Comunidad Autónoma de Andalucía-Parlamento

Proposición de Ley relativa a la gratuidad de los productos ópticos y de salud visual.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso.**

cve: BOCG-15-B-164-1

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA GRATUIDAD DE LOS PRODUCTOS ÓPTICOS Y DE SALUD VISUAL

Exposición de motivos

I

La presente ley se basa en el concepto de salud entendida desde una perspectiva global que incluya todos los aspectos que permitan el desarrollo integral de todas las personas en todas las etapas de su vida, sin presentar discriminaciones de clase que dificulten su bienestar físico, mental o social.

Esta ley presenta como fin último el desarrollo de un aspecto de la salud que tradicionalmente se ha olvidado en el diseño tanto de los diferentes sistemas sanitarios como de las diferentes prestaciones: la salud visual.

La Constitución española de 1978, en su artículo 43, establece que compete a los poderes públicos garantizar el derecho a la protección de la salud, entendida esta desde un sentido integral que abarca tanto la curación y prevención de la enfermedad como la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, que se harán efectivas a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dio respuesta y desarrollo a estas previsiones constitucionales, estableciendo los principios y criterios que han permitido configurar el Sistema Nacional de Salud: el carácter público y la universalidad y gratuidad del sistema; la definición de los derechos y deberes de ciudadanos y poderes públicos en este ámbito; la descentralización política de la sanidad; la integración de las diferentes estructuras y servicios públicos al servicio de la salud en el Sistema Nacional de Salud y su organización en áreas de salud, y el desarrollo de un nuevo modelo de atención primaria que ponía el énfasis en la integración en este nivel de las actividades asistenciales y de prevención, promoción y rehabilitación básica.

Por su parte, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 7.1, establece que el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud tiene por objeto garantizar las condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención, y que se consideran prestaciones de atención sanitaria del Sistema Nacional de Salud los servicios o conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, de rehabilitación y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos. Además, el artículo 8 de la citada ley contempla que las prestaciones sanitarias del catálogo se harán efectivas mediante la cartera de servicios comunes.

La citada ley establece en su capítulo I las prestaciones del Sistema Nacional de Salud que deben garantizarse y divide el catálogo, de una parte, en prestaciones de la cartera común básica, financiada con cargo a los servicios sanitarios de las comunidades autónomas, y, de otra, en las prestaciones de la cartera común suplementaria, sujeta a aportación por parte de los usuarios, donde se encuentra la prestación farmacéutica, ortoprotésica, de productos dietéticos y transporte sanitario programado.

Se trata, tal y como recoge la Ley 16/2003, de 28 de mayo, dentro de sus principios informadores, de prestaciones que dan lugar a una atención integral de la salud que comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria y la rehabilitación, procurando un alto nivel de calidad.

No obstante lo anterior, es preciso seguir ampliando derechos dentro de la cartera. Es lo que ocurre con las gafas, lentillas o lentes, productos de salud visual ampliamente utilizados por la población en general, cuya única vía de acceso en la actualidad pasa por el ámbito privado, lo que determina una importante desigualdad por razones sociales y económicas.

Esto último ha provocado una discriminación de clase en el acceso a una serie de productos y asistencias que son de primera necesidad, pues las dificultades para su acceso o actualización de manera adecuada provocan problemas de salud que tienen efectos en ámbitos como el desarrollo educativo, social o laboral de millones de personas.

cve: BOCG-15-B-164-1

En este sentido, cabe traer a colación los resultados que se han obtenido en la Encuesta Europea de Salud del año 2020, que han puesto de manifiesto que el 61% de la población utiliza algún producto de salud visual, especialmente gafas y lentillas.

En dicha encuesta se refleja que existen algunos condicionantes de la salud, que se vislumbran de manera evidente a la luz de los datos sobre utilización de gafas y lentillas. Es significativo que dicha encuesta señale la existencia de hasta 12 puntos de diferencia entre el porcentaje de uso de gafas y lentillas entre las categorías profesionales de «trabajadores no cualificados» y «directores y gerentes» en favor de los segundos, Esto indica un claro sesgo de clase en el uso de gafas y lentillas, que estaría relacionado con el precio de los productos ópticos y de salud visual, además de otros condicionantes sociales.

Cabe señalar también que se detecta en dicho estudio un sesgo territorial que indudablemente estaría relacionado, junto a otras variables, con el sesgo económico. En Andalucía, el porcentaje de personas que usan gafas o lentillas es de un 54,89%, seis puntos por debajo de la media estatal, siendo la comunidad autónoma con menor índice en ese sentido.

Con estos datos aparece un nuevo concepto en la literatura y estudios de este campo, que es el de la «pobreza visual», referido a personas que no tienen acceso a la salud visual integral debido a sus condiciones sociales o económicas.

Debe destacarse, igualmente, el informe «Radiografía de la pobreza visual infantil en España», publicado por el Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía, donde se evidencia que aproximadamente un 9% de las personas menores de España sufren situaciones de pobreza visual.

Aunque existen productos de salud visual incluidos en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, dentro de la prestación ortoprotésica, es necesario contemplar una nueva prestación que los englobe, habida cuenta de la demanda y diferencias por razones de índole socioeconómica que sufre la población a la hora de acceder a estos productos.

Por tanto, se hace necesario incluir esta prestación de forma gratuita para menores de edad y con aportaciones, en función de su situación socioeconómica, para las personas mayores de edad, incorporando así medidas que permitan reducir la brecha social que, con relación a la pobreza visual, sufre actualmente España y que garanticen la igualdad de acceso a este nuevo derecho de los ciudadanos que se consagra con la publicación de la presente ley.

II

La presente ley se compone de un artículo, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

Así, el artículo único modifica el artículo 8 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, con el objeto de incorporar la prestación de productos ópticos y de salud visual dentro de la cartera de servicios comunes suplementaria, dándole así entidad propia. Respecto a esta prestación, se prevé su gratuidad para menores de edad y un máximo de aportación del usuario en función de su situación socioeconómica para mayores de edad.

Además, se añade un nuevo artículo a la Ley 16/2003, de 28 de mayo, concretamente el artículo 18 bis, que define en un sentido amplio qué se entiende por productos ópticos y de salud visual.

La disposición adicional única se dirige a garantizar que se transfieran los recursos necesarios para hacer efectivo, por parte de los servicios sanitarios de las comunidades autónomas, este nuevo derecho que contempla la presente ley.

La disposición transitoria única prevé que, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud apruebe un plan o alcance un acuerdo de financiación de dicha prestación.

La disposición derogatoria única hace referencia a la derogación de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley.

cve: BOCG-15-B-164-1

Por último, la disposición final única aborda la entrada en vigor de la norma.

Artículo único. *Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.*

1. Se modifica el artículo 8 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8 ter. *Cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud.*

1. La cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud incluye todas aquellas prestaciones cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria y están sujetas a aportación del usuario.

2. Esta cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud incluirá las siguientes prestaciones:

a) Prestación farmacéutica.
b) Prestación ortoprotésica.
c) Prestación con productos dietéticos.
d) Prestación de productos ópticos y de salud visual.

3. También gozará de esta consideración el transporte sanitario no urgente, sujeto a prescripción facultativa, por razones clínicas y con un nivel de aportación del usuario acorde al determinado para la prestación farmacéutica.

4. Para las prestaciones previstas en el apartado 2 de este artículo, a excepción de la prestación farmacéutica, que se regirá por su normativa, se aprobarán por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación, la actualización del catálogo de prestaciones, los importes máximos de financiación y los coeficientes de corrección a aplicar para determinar la facturación definitiva a los servicios autonómicos de salud por parte de los proveedores, que tendrá la consideración de precio final.

5. El porcentaje de aportación del usuario se regirá por las mismas normas que regulan la prestación farmacéutica, tomando como base de cálculo para ello el precio final del producto y sin que se aplique el mismo límite de cuantía a esta aportación.

6. Las prestaciones de productos ópticos y de salud visual previstas en el apartado 2 de este artículo serán, en todo caso, gratuitas para personas menores de edad. Para las personas mayores de edad se establecerá un máximo de aportación del usuario en función de su situación socioeconómica, a través del mecanismo previsto en el apartado 4 de este artículo.»

2. Se añade un artículo 18 bis a la Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 18 bis. *Prestación de productos ópticos y de salud visual.*

1. La prestación de productos ópticos y de salud visual consiste en la dispensación y utilización de todos los productos o tratamientos cuya finalidad sea el cuidado y mejora de todas aquellas alteraciones o enfermedades relacionadas con las funciones básicas del sistema visual y que impidan o dificulten a una persona conseguir un estado físico, cultural, estructural y funcional de bienestar social.

2. La financiación pública de esta prestación correrá a cuenta de la Administración General del Estado, que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

cve: BOCG-15-B-164-1

Disposición adicional única.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio determinará la cuantía y la forma de abono a las comunidades autónomas de las cantidades necesarias para la financiación de la prestación prevista en esta ley.

Disposición transitoria única.

Para favorecer la implantación progresiva de la prestación de productos ópticos y de salud visual, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud deberá aprobar un plan o alcanzar un acuerdo de financiación de dicha prestación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta ley.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-164-1